



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta (3:30 pm), fecha y hora fijada en autos del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **GILMA VANESSA DEL ROCÍO RIVERA ORTIZ Rad. 73001-33-33-004-2017-00189-00** en contra del **HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: EMERSON VARON MODESTO

Cédula de Ciudadanía 1110.472.965 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 215.225 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Cra. 5ª No. 13-57 Of. 201 de Ibagué

Teléfono: 3222264207

Correo Electrónico: genersatili@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: JAIRO BERNAL GUARNIZO

Cédula de Ciudadanía: 6004301 de San Luis- Tolima.

Tarjeta Profesional: 75727 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 3ª No. 5-03 B/ la Pola de Ibagué

Teléfono: 3114481655

Correo Electrónico: ronalzo_14@hotmail.com

CESAR AUGUSTO GONZALEZ VELASQUEZ

C.C. 93.381.170 de Ibagué

Gerente del Hospital demandado.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones

PARTE DEMANDADA: Sin anotación

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que contra el acto que se demanda, no procedía recurso alguno. (Fls. 41).

También se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 106 Judicial I de ésta capital, la cual reposa en el folio 49.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el líbelo demandatorio así como lo manifestado en la contestación de la demanda, encuentra el despacho que en el presente asunto se deberá establecer *si en virtud del vínculo laboral que unió a la demandante con el Hospital accionado, en su calidad de médico de servicio social obligatorio, la misma tiene derecho al pago de compensatorios, horas extras, disponibilidad de turnos, reliquidación de factores salariales y prestacionales o si por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho y no debe realizarse tal reconocimiento.*

Igualmente, si hay lugar al reconocimiento y pago de perjuicios por el no reconocimiento de las prestaciones?

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria, quien manifiesta que según acta del comité de conciliación respectivo no hay ánimo conciliatorio, la cual aporta en dos folios.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda Fol. 3 y ss del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

No solicitó la práctica de pruebas

8.3. PRUEBA DE OFICIO

El despacho ordena a la entidad demandada, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva certificar el cargo y vinculación que ostentaba el señor Francisco Ferney Carvajal, entre los meses de enero a diciembre del año 2014. La prueba se recolectará por intermedio del apoderado de la entidad. **El despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada de oficio es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



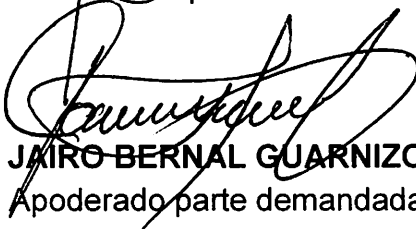
EMERSON VARON MODESTO

Apoderado parte demandante



CESAR AUGUSTO GONZALEZ VELASQUEZ

Gerente Hospital demandado



JAIRO BERNAL GUARNIZO

Apoderado parte demandada



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc